

General Roca, 14 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "R.C.R.D.C. S/ NOMBRE" (RO-03618-F-2025), de los que,

RESULTA: Que en fecha 26/11/2025 se presenta la Dra. María Belén Delucchi, en carácter de apoderada de la Sra. R.D.C.R.C., solicitando la supresión del apellido paterno (V.) de su hija E.J.V.R. y en adelante sólo portar el apellido materno (R.).

Manifiesta la actora que el Sr. F.M.V. las abandonó, nunca convivieron, ni mantiene un vínculo cercano con su hija. Que cuando E. tenía tres años de edad se firmó una autorización amplia para viajar con su madre hasta los 13 años de edad, después solo mantenía comunicación muy esporádica una vez al año, nunca aportó cuota alimentaria, ni estuvo presente de las actividades de su hija, así como tampoco estuvo presente su familia paterna. Menciona que a E. le pesa mucho tener el apellido paterno, es un reclamo que hace desde muy chiquita, por que ella considera su padre es quien la crió desde siempre, la pareja de la madre el Sr. P.. Que la niña está muy angustiada, no quiere tener el apellido V., llora mucho cuando la nombran así, no se siente identificada y le genera un gran dolor, por lo que se da a conocer con el apellido materno R..

Asimismo menciona que, recientemente el Sr. V. estuvo en la ciudad de Allen por una carrera de bicicletas, y E. pudo decirle que se quiere sacar el apellido a lo que el mismo no mostro oposición y estuvo de acuerdo.

Iniciado el trámite de rigor, en fecha 09/12/2025 se ordena la vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y la intervención del Ministerio Público, así como la notificación al progenitor Sr. F.M.V. del inicio del presente.

En fecha 11/02/2026 obran declaraciones testimoniales.

En fecha 2/03/2026 se agrega dictamen de la Directora del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de San Juan, en fecha 27/04/2026 obra dictamen de la Sra. Fiscal Jefa.

En fecha 9/04/2026 se realiza la escucha a la niña E.J..

En fecha 10/04/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplida la totalidad de la prueba, pasan los autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la

condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos de la peticionante en su demanda.

Así, de la documentación presentada en el inicio de la demanda, se puede vislumbrar que la niña E.J. rubrica sus útiles escolares con el apellido R. o R.P.

Por su parte, de las testimoniales de fecha 11/02/2026 surge que los testigos ofrecidos coinciden en que E.J. se angustia, siente mucho dolor al portar el apellido V., por la ausencia de su progenitor, que cuando la llaman así muchas veces llora, que la han tenido que retirar de la escuela cuando sus compañeras la molestan por este tema. Que ella se identifica con el apellido materno R. o muchas veces con el de su padre afín P..

Como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con E.J. en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, quien se presenta como E.R.P., explica que P. es el apellido de su papá, que ella sabe que tiene un padre biológico que es V.. Que en su DNI figura como V.R., pero que a ella no le gusta, le incomoda. Menciona que en la escuela le dicen E. y no quiere llamarse V.. Explica además que sabe que el trámite se trata sobre su apellido y sacarse el apellido de su padre biológico.

La niña menciona que en una oportunidad se encuentra con su progenitor y le dijo lo que ella quería y el Sr. V. le dijo que le parecía bien. Que hace mucho que no lo ve y que nunca lo ve o habla. Asimismo menciona que quiere llamarse E.J.R..

Del dictamen de la Sra. Fiscal Jefe y del Registro Civil y Capacidad de las Personas de San Juan, no surgen objeciones alguna a la pretensión de la actora.

La Sra. Defensora de Menores e Incapaces, dictamina a favor de la pretensión requiriendo se dicte Sentencia.

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales se ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos

del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional. Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable a la peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de E.J., importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sptes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sptes. y cctes de C.C. y C.,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. R.D.C.R.C. en representación de su hija E.J.V.R. D.N.I N° 5. nacida el 9/05/2014 en la ciudad de San Juan Pcia. de San Juan, inscripta su nacimiento en Acta N° 1606 Tomo 556 año 2014, y en consecuencia disponer la supresión del apellido paterno (V.) en toda su

documentación personal llevando en lo sucesivo el apellido materno R.

II) Firme la presente, ofíciense ley al Registro Civil y de Capacidad de las personas correspondiente para su toma de razón debiendo ser registrado su nombre como: E.J.R.

III) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia